

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-751/2015

RECURRENTE: CÁMARA
NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN

TERCERO INTERESADO.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-751/2015**, interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para controvertir el Acuerdo **INE/CG898/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de veintitrés de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario para la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tapilula, Chiapas, y se modifican los Acuerdos

INE/ACRT/33/2015 e INE/JGE63/2015, para efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la recurrente en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015, para la elección de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en los municipios que conforman el Estado de Chiapas.

2. Acuerdo INE/JGE63/2015. El veintiuno de mayo de este año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE63/2015, por el cual se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales correspondientes al segundo semestre de dos mil quince.

3. Jornada electoral. El diecinueve de julio del año en curso, en el marco del proceso comicial ordinario local, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Tapilula, Chiapas, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar.

4. Cómputo municipal. El 22 de julio citado, el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, realizó el cómputo de

la elección municipal, determinando que los partidos Verde Ecologista de México, y Mover a Chiapas empataron con mil ochocientos votos.

5. Juicios de nulidad electoral. El veintisiete julio de este año, los partidos referidos promovieron sendos juicios de nulidad electoral, los cuales fueron sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral de Chiapas, en el sentido de confirmar el cómputo municipal impugnado; declarar un empate entre los candidatos postulados por los partidos Mover a Chiapas, y Verde Ecologista de México; determinar que no había lugar a la emisión de la constancia de mayoría y validez; y requerir al Congreso local para que emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria respectiva.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. El cuatro y cinco de septiembre de este año, los partidos Mover a Chiapas, y Verde Ecologista de México promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución del tribunal electoral local, de los que conoció la Sala Regional Xalapa y dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución.

7. Recurso de apelación. El 26 de septiembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

De ese recurso conoció la Sala Superior, el cual lo reencauzó a recurso de reconsideración y lo desechó por no actualizarse los supuestos de procedencia del medio de impugnación.

8. Acuerdo INE/ACRT/33/2015. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/ACRT/33/2015, a través del cual modifica el diverso Acuerdo INE/ACRT/32/2015, con motivo de la pérdida de registro de los partidos del Trabajo, y Humanista.

9. Convocatoria para la elección extraordinaria. El quince de octubre del presente año, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Chiapas, emitió la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para elegir a los miembros del Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas.

10. Acuerdo impugnado. El veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG898/2015, por el cual se aprueba y ordena la publicación del Catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario para la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tapilula, Chiapas, y se modifican los Acuerdos INE/ACRT/33/2015 e INE/JGE63/2015, para el efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El dos de noviembre de dos mil quince, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, interpuso recurso de apelación para controvertir el anterior acuerdo.

TERCERO. Trámite y turno.

1. La autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación referido, junto con las demás constancias que consideró necesarias para resolverlo, así como el escrito del Partido de la Revolución Democrática a través del cual compareció como tercero interesado, y su informe justificado.

2. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-751/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por realizar, el Magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Reconocimiento de carácter del tercero interesado. Se reconoce esta calidad al Partido de la Revolución Democrática, porque se estima que cuenta con un interés legítimo derivado de un interés incompatible con el de la recurrente, y además, cumple los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Causas de improcedencia. El tercero interesado hace valer la improcedencia del recurso de apelación, porque asevera que las estaciones de radio y canales de televisión incluidos en el acuerdo que se combate, fueron notificados de la pauta específica el veintiocho de octubre de dos mil quince, por lo cual, refiere es falso que la recurrente hubiera tenido

conocimiento del acuerdo impugnado hasta el treinta de ese mes.

Es infundada la causa de improcedencia precisada.

Lo anterior, en virtud de que la parte recurrente en el escrito en el que hace valer el presente medio de impugnación, manifiesta haber tenido conocimiento del acto cuestionado hasta el treinta de octubre del presente año, sin que el tercero interesado haya allegado alguna prueba que revelará que aquella se enteró del acuerdo en la fecha que menciona, esto es, el veintiocho del propio mes.

En efecto, contrariamente a lo que indica el tercero interesado, del acuerdo de que se trata no se obtiene que a la apelante se le hubiera notificado el acuerdo el veintiocho de octubre en cita, y por ello, no logra desvirtuar la afirmación de la inconforme de que lo conoció hasta el treinta el mes en mención.

Como consecuencia, no logra demostrar que la presentación del recurso fue extemporánea, en tanto que se interpuso el dos de noviembre del mismo año, de ahí que se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y, 45, apartado 1, inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se pone de manifiesto enseguida.

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio de la recurrente, su firma, se identifica el acuerdo reclamado y la autoridad responsable, se exponen los hechos en los que se sustenta la impugnación, así como los agravios y preceptos legales presuntamente violados, y se ofrecen y aportan pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se satisface conforme a los razonamientos expuestos al analizar la causa de improcedencia.

c) Legitimación. Esta Sala Superior ha sostenido que las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión están legitimadas para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir actos o resoluciones relativas al ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en Materia de Radio y Televisión.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció como obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios de las frecuencias de radio y televisión, poner a disposición del Instituto Nacional Electoral el tiempo del Estado, en esos medios de comunicación social, a fin de que los

partidos políticos nacionales y locales, así como las autoridades electorales, federales y estatales, puedan ejercer las prerrogativas que la Carta Magna prevé para el cumplimiento de sus fines propios; tiempo que los concesionarios y permisionarios deben otorgar, conforme a lo dispuesto en la propia Ley Fundamental y en las leyes reglamentarias aplicables.

En este orden de ideas, aun cuando no existe disposición expresa que otorgue legitimación a las personas físicas y morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por alguno de los órganos del Instituto Nacional Electoral, relativo al ejercicio de sus facultades en materia de radio y televisión, para efectos electorales, con el objeto de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, se les debe considerar investidas de tal legitimación.

Lo anterior, porque la indicada Cámara Nacional tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, de ahí que para garantizar el acceso a la justicia de éstos últimos, cuenta con legitimación.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 18/2013, localizable bajo el rubro:

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO
Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA

INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN,
CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS
A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.¹

d) Personería.- Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece por conducto de su apoderado legal, Miguel Orozco Gómez, cuya personería queda acreditada mediante el testimonio notarial que obra en el expediente, aunado a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir el informe circunstanciado respectivo.

e) Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que la apelante es una Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión que impugna un acuerdo del multicitado Consejo General, el cual, en su concepto, causa agravio a sus agremiados al ser incorporados al Catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario 2015-2016 en el Estado de Chiapas.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la recurrente controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado.

¹ Jurisprudencia publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13 2013, pags. 19 y 20.

QUINTO. Síntesis de agravios Del análisis del escrito en que se hace valer el recurso de apelación, se desprende que la recurrente, sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Primero. Se transgrede en perjuicio de sus agremiados los principios de legalidad, congruencia y razonabilidad, porque la autoridad responsable al emitir el Catálogo de estaciones y emisoras que generan su señal dentro y fuera del Estado de Chiapas, no justificó por cada una de ellas, cuál era su cobertura, su alcance efectivo, ni la población total comprendida en el municipio de Tapilula en el cual se celebrarán elecciones extraordinarias, tampoco las razones por las que se debía suspender la difusión de propaganda gubernamental, más aún que no tienen cobertura en el lugar donde tendrá verificativo el proceso electivo.

Argumenta que en el catálogo cuestionado se pone de manifiesto cuáles son las emisoras y estaciones que no tienen cobertura en el Municipio de Tapilula, y no obstante, la responsable omite explicar por qué se incluyeron en el Acuerdo, siendo que la obligación de suspender la difusión de la propaganda gubernamental les implica una carga excesiva, con lo cual, considera se vulneran los principios de congruencia y razonabilidad al no justificarse su inclusión.

También estima que se conculcan los principios de proporcionalidad, igualdad y legalidad, ya que aduce que la inclusión de estaciones y emisoras sin cobertura en el referido

municipio, constituye una medida excesiva soslayando que debe existir una justa correlación entre los deberes y los derechos de cada concesionario, con la finalidad de que las exigencias sean justas y las limitaciones a los derechos no sean desproporcionadas.

Por lo cual, refiere que se dio un trato idéntico a emisoras que tienen cobertura importante en el Municipio de que se trata, frente a aquellas cuya cobertura no alcanza a esa localidad, imponiéndoles la misma carga de suspender propaganda gubernamental, soslayando que se podría causar un mayor perjuicio al privar a una gran parte de ciudadanos de recibir información alusiva a programas públicos que les permiten acceder a mejores condiciones de vida.

Segundo. Expone que con la emisión del acuerdo de que se trata, dejará de difundirse información que es indispensable para la población de otras entidades, y la responsable no llevó a cabo una ponderación de principios, ya que frente a la equidad de la contienda, debió considerar el derecho de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad para recibir información sobre acciones y apoyos orientados a disminuir su desventaja, lo que sostiene, sólo se logra informándoles acerca de los programas sociales.

SEXTO. Estudio de fondo. En virtud de que los agravios se encuentran estrechamente vinculados, su análisis se realiza de manera conjunta, los cuales se desestiman por las siguientes razones.

La Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; de modo que, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan vagas que no brinden elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

Ahora, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, consistente en el deber de las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los

governados, puede controvertirse de dos formas distintas, a saber:

- a)** La falta de fundamentación y motivación.
- b)** La indebida fundamentación y motivación.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Así, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable o bien deja de atender

en su integridad el contenido y alcance de la norma que, a la postre, impide su materialización efectiva en un caso concreto.

Ahora bien, en el caso, la apelante señala que la responsable no justificó ni motivó el Acuerdo impugnado, en tanto que al emitir el Catálogo de estaciones y emisoras que generan su señal en el Estado de Chiapas, omitió precisar cuál era en cada una de ellas su cobertura, su alcance efectivo y población comprendida, así como el por qué debían suspender la difusión de la propaganda gubernamental, sobretodo que en algunos casos varias de ellas no tienen cobertura en el municipio donde se llevarán a cabo las elecciones extraordinarias y que en el referido Catálogo se incluyeron estaciones y emisoras con cobertura mínima o nula en ese lugar, imponiéndoles cargas desmedidas o excesivas.

A fin de determinar si le asiste o no la razón a la recurrente, conviene tener presente, en lo que interesa, lo establecido en el Acuerdo impugnado.

2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.

Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de la elección extraordinaria de Chiapas.

7. En términos de lo establecido en el artículo 183, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 6, numeral 1, inciso f) y 32, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio de Televisión en Materia Electoral en elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, aprobará y ordenará la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.

8. Para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el número 37/2013, rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual se establece la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En este contexto, el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar; atribución normativa que no incluye regular criterios atinentes a dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

9. Con fundamento en el artículo 45, numeral 3 del Reglamento citado, los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

12. En ese sentido, con base en los mapas de cobertura vigentes existen 13 emisoras de radio y 62 canales de televisión que tendrán que transmitir los spots correspondientes al proceso electoral extraordinario en mención; y 22 emisoras y canales de televisión que

tendrán que suspender la transmisión de propaganda gubernamental del estado de Tabasco (sic).

13. La obligación de las concesionarias y permisionarias de dar cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en la Carta Magna, incluye todas sus estaciones de radio y canales de televisión, esto es, todas aquellas ubicadas dentro del territorio de una entidad federativa cuando se celebren elecciones, y sólo en el caso de insuficiencia de cobertura con las mismas, la autoridad deberá tomar en cuenta a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde otras entidades federativas.

(...)

16. Para la elaboración de los pautados se consideró la existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado, y de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-64/2013 así como el SUP-RAP-70/2014, según los cuales el modelo de comunicación política opera en atención a una lógica de pauta por entidad federativa. La pauta que se notifique a dichas emisoras será la misma para todas las que integran dichos sistemas y, en consecuencia, la orden de transmisión también será la misma para todas las emisoras con dicha modalidad de transmisión, lo anterior guarda plena congruencia con lo establecido por el Consejo General en el Acuerdo CG156/2013 en el cual el máximo órgano de dirección señaló las modalidades de transmisión adoptadas a través de los diversos criterios aprobados por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

Refuerza lo anterior la tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe y que aplica a los procesos electorales extraordinarios de referencia:

*RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS
OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA
POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA
GEOGRÁFICA.-...*

17. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el Instituto Nacional Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios o permisionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

26. Como se desprende del Antecedente XVIII, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas emitió la convocatoria y el calendario para la celebración del proceso electoral extraordinario para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Tapilula, a celebrarse en el estado de Chiapas, que se verificará en los plazos siguientes:

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
Precampaña	22 de octubre de 2015	31 de octubre de 2015	10 días
Intercampaña	01 de noviembre de 2015	06 de noviembre de 2015	06 días
Campaña	07 de noviembre de 2015	02 de diciembre de 2015	26 días
Periodo de Reflexión	03 de diciembre de 2015	05 de diciembre de 2015	03 días
Jornada Electoral		06 de diciembre de 2015	

Para el caso de elecciones extraordinarias, de conformidad con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de la materia, los acuerdos adoptados por el OPLE para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos, y en su caso, coaliciones, candidatos/as independientes, deben ser notificados a este Instituto con al menos veinte días de anticipación al inicio de las transmisiones; sin embargo, el acuerdo en mención se recibió formalmente ante el Instituto Nacional Electoral el veinte de octubre de dos mil quince, es decir dos días antes del inicio del periodo de precampaña del proceso electoral extraordinario en cita.

En ese sentido, el inicio de las transmisiones podrá realizarse únicamente a partir de la fecha señalada en la Orden de Transmisión a elaborarse el veintisiete de octubre del presente año, pues es hasta dicha orden que podrá aplicarse el presente acuerdo debido a los tiempos de notificación establecidos en el artículo 36, numeral 3 del reglamento de la materia. En otras palabras, existe

imposibilidad material para la transmisión de promocionales para el periodo de precampaña.

En consecuencia, para garantizar el pronto acceso a la prerrogativa de los partidos políticos y con fundamento en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento, este Consejo General determina que el acceso conjunto a radio y televisión iniciará a partir del periodo de intercampaña, es decir, el primero de noviembre del año en curso.

(...)

29. Que en el Acuerdo señalado en el numeral II del apartado de Antecedentes y por el cual se establecen los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales locales durante los procesos electorales locales, se determinó asignar tiempos entre las autoridades en los estados donde se celebre un Proceso Electoral Local, durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de la siguiente manera: ochenta por ciento **(80%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y de otras autoridades electorales federales, y el veinte por ciento **(20%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos. En el presente Acuerdo se determina utilizar dicho criterio de asignación, toda vez que es el criterio que se utilizó en el proceso ordinario celebrado en el estado de Chiapas.

Es preciso señalar que, para el presente caso, el ámbito de aplicación de dicho criterio es el Catálogo de emisoras que se aprueba mediante este acuerdo, para el proceso electoral extraordinario en el municipio de Tapilula, en el estado de Chiapas, durante el periodo que comprende del primero de noviembre al seis de diciembre de dos mil quince, fecha en que se celebra la jornada electoral del proceso electoral extraordinario.

(...)

33. Atendiendo a los considerandos anteriores y en el caso que nos ocupa, las reglas de distribución del tiempo que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en elecciones locales extraordinarias son las siguientes:

18 SUPUESTO	PARTIDOS POLÍTICOS	AUTORIDADES ELECTORALES
Intercampaña	24	24
Campaña	41	7
Periodo de reflexión y jornada	0	48

electoral

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en términos de lo expuesto en los considerandos 21 y 22 del presente Acuerdo que este Consejo General ejerza la facultad de atracción dispuesta en el artículo 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral extraordinario para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Tapilula, a celebrarse en el estado de Chiapas. Dicho catálogo acompaña al presente instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del proceso electoral extraordinario para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Tapilula, a celebrarse en el estado de Chiapas a través de los siguientes medios:

- i. Gaceta o periódico oficial del estado de Chiapas; y
- ii. Página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, este Consejo General aprueba la distribución de tiempos en radio y televisión aplicable al proceso electoral extraordinario para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Tapilula, a celebrarse en el estado de Chiapas, en los siguientes términos:

a) Durante el proceso electoral extraordinario de referencia se destinarán cuarenta y ocho minutos diarios distribuidos entre el Instituto Nacional Electoral, autoridades electorales del estado de Chiapas, partidos políticos y en su caso, candidatos independientes.

b) Durante el periodo de intercampana se destinaran veinticuatro minutos diarios distribuidos igualmente para partidos políticos y los veinticuatro restantes minutos para el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

c) Durante el periodo en que la campaña se desarrolle se destinarán cuarenta y un minutos diarios para partidos políticos y candidatos independientes; y siete minutos para el Instituto

Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

d) Durante el periodo de reflexión y la jornada electoral se destinarán cuarenta y ocho minutos diarios para el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

El treinta por ciento del tiempo se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos participantes y únicamente durante el periodo de campaña al conjunto de los candidatos independientes registrados; el setenta por ciento restante, de manera proporcional, de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

En este caso, se deben tomar como base los resultados válidos y definitivos obtenidos por cada partido político en la última elección y descontarse del total los votos nulos y los de partidos que no hubieren alcanzado el número de votos mínimo requerido para conservar su registro o para tener derecho a prerrogativas.

QUINTO. Se aprueba la modificación al Acuerdo INE/ACRT/33/2015, únicamente por lo que respecta a las emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Tapilula, a celebrarse en el estado de Chiapas.

SEXTO. Se aprueba la modificación al Acuerdo INE/JGE63/2015, en cuanto al modelo de distribución y pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes institucionales de las autoridades electorales, únicamente por lo que respecta a las emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Tapilula, a celebrarse en el estado de Chiapas.

SÉPTIMO. El Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, distribuirá los tiempos de Estado convertidos a mensajes dentro de los espacios de las pautas autorizadas respectivas, de conformidad con la asignación de tiempos a las autoridades electorales que aprobó el Consejo General.

OCTAVO. Se aprueban los modelos de pauta y las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en su caso de los candidatos independientes registrados y de los promocionales institucionales para el periodo de intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Tapilula, a celebrarse en el estado de Chiapas; y que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que integre el modelo de distribución de pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, aprobadas mediante el presente Acuerdo, y notifique las pautas específicas, con los materiales correspondientes, a las emisoras precisadas en las pautas aprobadas.

DÉCIMO. Se aprueba el calendario para la entrega de materiales y órdenes de transmisión, a que se refiere el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ponga a disposición y entregue, de ser el caso, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, las órdenes de transmisión y los respectivos materiales, a las emisoras respectivas en los plazos, términos y condiciones señalados en el presente Acuerdo y en el reglamento de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del siete de noviembre al seis de diciembre de dos mil quince, en todas las emisoras que se ven y escuchan en el municipio de Tapilula, a celebrarse en el estado de Chiapas, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunique el presente Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, a las emisoras de radio y canales de televisión previstas en el catálogo y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique aquellas emisoras de radio y canales de televisión que se ven y escuchan en el municipio de Tapilula, en el estado de Chiapas, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión la obligación respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique con auxilio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, a aquellas

emisoras de radio y canales de televisión que se ven y escuchan en el municipio de Tapilula, en el estado de Chiapas, respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

DÉCIMO SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que este lo notifique oportunamente a los partidos políticos que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Tapilula, a celebrarse en el estado de Chiapas.

De lo anterior, se advierte que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable al determinar el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de las elecciones extraordinarias de que se trata, tomó en cuenta, entre otras disposiciones jurídicas, el artículo 45, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, la autoridad responsable expuso que los catálogos se conformarían con el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentran obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la trasmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

Asimismo, precisó que con base en los mapas de cobertura vigentes existen trece emisoras de radio y sesenta y dos

canales de televisión que tendrán que transmitir los spots correspondientes al proceso electoral extraordinario; y veintidós emisoras y canales de televisión que tendrán que suspender la transmisión de propaganda gubernamental.

Finalmente, indicó que para la elaboración de los pautados tomó en cuenta la existencia de emisoras que operaban como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado, por lo que de conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos expedientes SUP-RAP-64/2013 y SUP-RAP-70/2014, el modelo de comunicación política operaba en atención a una lógica de pauta por entidad federativa; asimismo, que la pauta que se notifique a tales emisoras será la misma para todas las que integran dichos sistemas, y como consecuencia, la orden de transmisión también será la misma para todas las emisoras con esa modalidad, atendiendo a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA.*

Cabe señalar que, con independencia de lo sustentado por esta Sala Superior y que sirvió como criterio orientador para emitir el acuerdo controvertido, lo cierto es que la autoridad responsable estaba obligada a atender en su integridad lo dispuesto en el mencionado artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión

en Materia Electoral, para efecto de fundar y motivar debidamente su determinación.

Dicho precepto reglamentario dispone lo siguiente:

Artículo 45

De los catálogos de emisoras

1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral Ordinario, será aprobado por el Comité, al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y de las autoridades electorales.

2. Con base en el catálogo aprobado, las concesionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como de los/las candidatos/as independientes, en su caso. El Consejo ordenará la publicación del citado catálogo al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del Proceso Electoral Ordinario de que se trate.

El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo será público y deberá notificarse a todos los concesionarios incluidos en el mismo.

3. Los catálogos para los Procesos Electorales de estaciones de radio y canales de televisión se conformarán por el listado de concesionarios que:

a) Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, en términos de los párrafos siguientes.

b) Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

4. En los Procesos Electorales Locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios de otra entidad federativa, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva.

5. En el caso de las emisoras cuya señal sea efectivamente vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad en Proceso Electoral Local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del Proceso Electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.
6. En los Procesos Electorales Extraordinarios, el Comité incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa, distrito o municipio de la elección de que se trate, incluyendo, en su caso, el número necesario de concesionarios de otra demarcación territorial, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo, a fin de garantizar tanto el derecho a la información de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el artículo 6º, Apartado B de la Constitución.
7. Para lo mencionado en los tres párrafos anteriores, se tomará en cuenta el porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado sobre las que tienen **cobertura** dichas emisoras en la entidad con Proceso Electoral, respecto al total del porcentaje con cobertura de la emisora de acuerdo a los mapas de cobertura vigentes.
8. Los mensajes de los partidos políticos, de las autoridades electorales y los/las candidatos/as independientes, se transmitirán en las emisoras que transmiten o retransmiten señales dentro de una entidad federativa conforme a las órdenes de transmisión entregadas o puestas a disposición por la autoridad.”

Con base en lo precisado, se considera que la responsable atendió la normativa en cuestión, al definir el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de las elecciones extraordinarias en comento, conforme a lo dispuesto en el indicado numeral del Reglamento, de ahí que el acuerdo controvertido se encuentre fundado y motivado.

Por otra parte, también se desestiman los agravios en los cuales se sostiene que al emitirse el referido Catálogo, la responsable omitió precisar cuál era en cada una de ellas su cobertura, su alcance efectivo y población comprendida, así como las razones por las cuales debían suspender la difusión

de la propaganda gubernamental, siendo que en algunos casos no tienen cobertura en el municipio donde se desarrollarán las campañas y que se incluyeron estaciones y emisoras con cobertura mínima o nula en ese lugar, imponiéndoles cargas desmedidas o excesivas.

Ello, porque conforme al indicado artículo 45 del Reglamento en cita, el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, debe conformarse con el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos y candidatas independientes y autoridades electorales, considerando a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios de otra entidad federativa, cuya señal llegue a aquella donde realice el proceso electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva y el derecho a la información de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el artículo 6º, Apartado B, de la Constitución Federal.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado sobre las que tienen cobertura dichas emisoras en la entidad con proceso electoral, respecto al total del porcentaje con cobertura de la emisora de acuerdo a los mapas vigentes y considerar a aquéllos concesionarios que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

De ahí que no asiste la razón a la apelante, puesto que incumple con la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, siendo que en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral elaboró el Catálogo de emisoras para cubrir los procesos electorales extraordinarios para la elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento de Tapilula, con base en los mapas de cobertura aprobados, y por ello, correspondía a la impugnante acreditar que las concesionarias y/o permisionarias que en su opinión no cubren ese municipio, por lo cual, en concepto de esta Sala Superior su incorporación al indicado Catálogo resulta conforme a Derecho, con independencia de su mínima o nula cobertura.

Lo anterior, porque la norma faculta al Instituto Nacional Electoral a incluir en el Catálogo respectivo, a todas las emisoras de la entidad federativa, distrito o municipio de la elección de que se trate, incluyendo, en su caso, el número necesario de concesionarios de otra demarcación territorial, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el proceso electoral respectivo, sin distinguir porcentaje alguno de coberturas.

Tampoco tiene razón la recurrente al sostener que con el acuerdo controvertido, se vulneraron los principios de proporcionalidad, igualdad y legalidad, toda vez que parte de una premisa equivocada, al suponer que la inclusión de las estaciones y emisoras de radio y televisión que conforman el

mencionado Catálogo, deban necesariamente tener una importante o significativa cobertura, ya que se reitera esas circunstancias no se encuentran previstas en la normativa aplicable.

Por otra parte, se desestima el planteamiento de la recurrente de que con la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental en las estaciones de radio y televisión de sus agremiados, se vulnera el derecho a recibir información sobre acciones y apoyos tendentes a difundir información gubernamental; toda vez que este órgano jurisdiccional considera que esa suspensión tiene como finalidad el correcto desarrollo de las elecciones extraordinarias en cuestión, garantizando los principios de equidad, igualdad e imparcialidad en las contiendas comiciales; además la inconforme no ofrece ningún medio de convicción para acreditar la aducida afectación a la población que señala, por la suspensión de la indicada información gubernamental.

Finalmente, se estima conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable, al elaborar el Catálogo en cuestión con las indicadas estaciones de radio y canales de televisión domiciliadas en el Estado de Chiapas, ya que consideró que éstas resultaban suficientes para garantizar la cobertura respectiva, tomando como base los mapas de cobertura vigentes en la citada entidad federativa, elaborados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que precisan dónde se encuentran domiciliadas las señales y la población de la cobertura correspondiente, de ahí que al no existir prueba

alguna que, aun indiciariamente, desvirtúe las razones y consideraciones en las que se sustenta el acuerdo controvertido.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido, en lo que fue materia de impugnación.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver recurso de apelación SUP-RAP-744/2015, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo **INE/CG898/2015**, en la parte impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO